

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la señora **MARISOL QUIMBAYO RODRÍGUEZ** en contra de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO-**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al habeas data.

I. HECHOS

La accionante relató que, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO-**no siguió los procedimientos para el reporte negativo en esta central de riesgo solicitado por el BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AV VILLAS, como los contemplados en la ley estatutaria 1266 de 2008, la ley 962 de 2005 o la ley 1369 de 2009, es decir que si no pagó dentro de los siguientes 20 días calendario, debía ser notificada por correo certificado 472 o Inter rapidísimo, para poder ser reportada negativamente.

Luego de solicitar se anexara al presente tramite la prueba de que se hubiera efectuado la notificación previa al reporte negativo efectuado ante la central de riesgo accionada, así como de copia del proceso por medio del cual se le impusieron medidas cautelares de embargo con ocasión a los reportes efectuados por parte del Banco CAJA SOCIAL y Banco AV VILLAS, solicita a la entidad accionada, se levanten los reportes de los embargos de dichas entidades bancarias que figuran a su nombre, al no haberse dado aplicación a la ley 1266 de 2008 y 1581 de 2012.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 31 de agosto de 2022, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO-**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra, de igual forma se vinculó al **BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, TRANSUNION-CIFIN-** y a los **JUZGADOS 49 y 44 CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**, por cuanto podrían verse eventualmente afectados por el fallo que se profiera. Así mismo se ofició a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para que emitiera su concepto respecto de los hechos descritos en la acción de tutela.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.- La Apoderada General de **TRANSUNIÓN-CIFIN S.A.S.**, indicó que no hace parte de la relación contractual que une al titular de la información y la fuente de la información, en este caso **BANCO CAJA SOCIAL** y **BANCO AV VILLAS**, afirmando que su función únicamente es la de ser operador de la información y no el responsable de ella. Argumentó que el operador de información no puede cambiar, modificar, sustraer, o eliminar información si no lo requiere así la fuente de la misma y que tampoco es el encargado de autorizar o reportar los datos que se reflejan en los reportes.

Expuso que una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra **CIFIN S.A.S (TransUnion)** en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, en el historial de crédito de la accionante **MARISOL QUIMBAYO RODRÍGUEZ**, revisado el día 31 de agosto de 2022 frente a las fuentes de información **BANCO CAJA SOCIAL** y **BANCO AV VILLAS**, no se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de ley, razón por la cual alega la falta de legitimación en la causa por la pasiva, al no ser la responsable de los datos que le reportan a la actora.

2.- La Funcionaria del Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, informó que una vez revisadas las bases de datos de la nueva herramienta Smart supervisión que contiene los trámites de queja presentados contra las entidades vigiladas, se encontró la queja No. 1301103461 del 27 de julio de 2022 formulada por parte la señora MARISOL QUIMBAYO RODRÍGUEZ directamente ante la entidad Banco Caja Social S.A. manifestando su inconformidad por un reporte negativo, la cual ya cuenta con respuesta de la entidad vigilada. Indicó además que de la lectura de la acción de tutela se desprende que la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** nada tuvo que ver en la ocurrencia de los hechos, ni ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante. Con base en lo expuesto solicitó que se declare la existencia de falta de legitimación por pasiva y en consecuencia se niegue o se desvincule del trámite procesal a la entidad.

3.-El representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del **Banco AV VILLAS** informó que la accionante se encuentra vinculada con la entidad que representa mediante dos cuentas de ahorros N. 027***356 y corriente N. 027***305, aclarando que la cuenta corriente se encuentra embargada a órdenes del Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo N^a 2007-1533 del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. en su contra, comunicado a AV VILLAS mediante el Oficio N^a 450 por valor de \$51,000,000.00 con depósito judicial por \$174,352.82; embargo vigente a la fecha de hoy, el cual no fue solicitado ni ordenado por el Banco; no es el Banco el que ordenó los embargos ni el que puede ordenar o desembargar sin que medie orden de autoridad competente.

Argumenta que con respecto al reporte a las centrales de riesgo, el envío de información a centrales de riesgo sobre el estado del producto cuenta de ahorros y la razón por la cual se hace el envío de la información no constituyen un reporte negativo, no es un reporte crediticio, no es un reporte de comportamiento de pagos de la accionante, pues ésta no tiene créditos con el Banco, aclarando que el aviso previo al reporte, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 es con la finalidad de que el deudor pueda controvertir el saldo de la deuda, sin

embargo, reitera, aquí no se está reportando ninguna deuda de la accionante para con el Banco, ya que no tiene deudas ni créditos con AV VILLAS y en ese sentido no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la actora.

4.- El apoderado general del **BANCO CAJA SOCIAL** informa que la señora **MARISOL QUIMBAYO RODRÍGUEZ**, se encuentra actualmente vinculada con la entidad a través de la cuenta corriente No. ****6080, con 5299 días de inactividad y ante la cual recibió oficio de embargo No. 453 de fecha 22 de febrero de 2008, librado por parte del Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso N.º 07-1533, hasta por el límite de \$51,000,000, una vez recibido el oficio, su representada procedió a acatar la medida sobre la cuenta corriente No. ****6080 y adicionalmente, se permitió validar en los registros de información y no se evidencia oficio de desembargo, ni se han realizado depósitos judiciales a proceso en atención a los días de inactividad de la cuenta. Argumenta que su representada no ha realizado actuaciones que pongan en amenaza o inminente peligro los derechos fundamentales en cabeza de **MARISOL QUIMBAYO RODRÍGUEZ**.

5.- La Apoderada de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO-**, aseveró que respecto a los hechos descritos en la acción de tutela, su representada mediante respuesta dada electrónicamente el 28 de julio del 2022, respondió de manera clara, completa, pertinente y oportuna el derecho de petición radicado por la accionante, respuesta que se remitió a la dirección electrónica de takeshy2490@hotmail.com registrada en la petición.

Indica que revisada la base de datos de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, se puede observar que **BANCO CAJA SOCIAL** reportó un bloqueo por reclamo pendiente respecto de la cuenta identificada con el número 150002608, ante lo cual, su representada está pendiente de que dicha entidad bancaria resuelva un reclamo tendiente a verificar el estado de la cuenta, y actualice el dato, momento en el cual la actualización se visualizará en la historia de crédito de la parte actora, por cuanto, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, no puede actualizar autónomamente la información crediticia de los titulares de la información.

Refiere que respecto del BANCO AV VILLAS, la misma registra en su historial, una medida cautelar de embargo, respecto de la cuenta número 7270305AH, no obstante lo anterior, este dato será eliminado en el momento en el que el embargo sea levantado por la autoridad judicial o administrativa y este nuevo hecho sea comunicado por la fuente al operador, por tanto, el cargo que se analiza no está llamado prosperar, toda vez que el registro de una medida de embargo es un hecho financiero objetivo que no puede ser eliminado de la historia de crédito por el operador de la información, sino que sólo procede cuando se presente el levantamiento de tal medida por parte de la autoridad administrativa o judicial que la ordenó, caso en el cual corresponde al BANCO AV VILLAS y BANCO CAJA SOCIAL proceder a realizar las acciones necesarias y reportar las novedades de manera inmediata a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO para que se realice oportunamente la actualización de la información, aclarando que la información suministrada a los Despachos Judiciales respecto del comportamiento financiero, comercial y crediticio de la parte accionante, es de carácter confidencial y de circulación restringida por ser información semiprivada según la ley 1266 de 2008.

6.- El **JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, informo que en su despacho no ha cursado proceso alguno en el que figuren como demandante la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A y como demandada Marisol Quimbayo Rodríguez, indicando que dicho proceso, luego de revisar el portal de consulta web de procesos del sistema Siglo XXI de la rama Judicial, cursó, en su lugar, en el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, razón por la cual solicita la desvinculación del presente trámite.

7. El **Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá** guardó silencio en el presente trámite.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la

acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete en establecer si en este caso, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATAACREDITO-**, vulneró el derecho fundamental al habeas data de la señora **MARISOL QUIMBAYO RODRÍGUEZ** al realizar el reporte de los embargos realizados por el BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AV VILLAS, sin presuntamente, haber hecho la notificación previa que las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 contemplan para ello, razón por la cual solicita se levanten los reportes de dichos embargos que figuran a su nombre.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante actúa de manera directa en defensa de su derecho fundamental al habeas data.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5, y el numeral 2 del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad

pública y contra particulares, en este evento, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO-**, es una entidad particular a la cual se le endilga la presunta vulneración del derecho fundamental de habeas data, por tanto, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 31 de agosto de 2022, fecha que no resulta razonable, si se tiene en cuenta que el reporte realizado en la central de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO- respecto de las obligaciones que la accionante contrajo con los BANCOS CAJA SOCIAL y AV VILLAS, obedeció al embargo decretado por parte del JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA el 22 de febrero de 2008 dentro del proceso adelantado por el BANCO BBVA en contra de la señora MARISOL QUIMBAYO RODRÍGUEZ.

Al respecto la Corte constitucional en sentencia T-246 de 2015 manifestó:

*“Según la naturaleza de la acción de tutela, la cual tiene el propósito de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, se ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable en la interposición del amparo. La Sentencia **SU-961 de 1999** dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo:*

*“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la **inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable.** La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.*

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (...)

En este orden de ideas, no se satisface este tercer requisito, por lo que desde ya se anuncia que la protección será declarada improcedente.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso en particular es menester resaltar que el derecho al habeas data puede ser garantizado por medio de acción de tutela, siempre y cuando la accionante haya agotado el debido trámite y los recursos ordinarios que el ordenamiento jurídico contempla para ello, lo cual tampoco sucedió en el presente caso como se verá en el acápite siguiente, siendo otra razón por la cual la acción no es procedente.

4.3 Caso Concreto

La señora **MARISOL QUIMBAYO RODRÍGUEZ** presentó acción constitucional de tutela contra **EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO-**, por considerar que ha vulnerado su derecho fundamental al habeas data, al no haberle notificado con anticipación del reporte de los embargos realizados a su nombre

de las cuentas bancarias que tenía con el BANCO CAJA SOCIAL y AV VILLAS, tal como lo establece la ley 1266 de 2008. Con fundamento en ello, solicitó en la acción de tutela, que se levantaran los reportes de los embargos de dichas entidades bancarias que figuran a su nombre, al no haberse dado aplicación a la ley 1266 de 2008 y 1581 de 2012, esto es lo establecido por el artículo 12 de la ley estatutaria de hábeas data que establece:

“(...)El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.”

La actora arguyó que la entidad accionada, no realizó la comunicación que la ley establece, puesto que no se le notificó por correo electrónico, certificado o algún medio que se realizaría el reporte de los embargos de las cuentas bancarias que tiene con el BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AV VILLAS y que por ello deben retirarse dichos reportes de la central de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO-.

Al respecto se tiene que, la entidad accionada, en el presente trámite tutelar, informó que la anotación que registra la actora corresponde a un embargo

decretado por el JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA respecto de la cuenta bancaria del Banco Caja Social y Banco Av Villas y no corresponde a un reporte negativo crediticio, dato que será eliminado en el momento en el que el embargo sea levantado por la autoridad judicial o administrativa y este nuevo hecho sea comunicado por la fuente al operador, por lo que corresponde a las entidades bancarias proceder a realizar las acciones necesarias y reportar las novedades de manera inmediata a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO para que se realice oportunamente la actualización de la información.

Por su parte el BANCO AV VILLAS adujo que la cuenta corriente que se encuentra a nombre de la accionante se encuentra embargada a órdenes del Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá y que por lo tanto no puede levantar dicha medida sin que medie orden de autoridad competente y así mismo el Banco CAJA SOCIAL informo que respecto de la cuenta que tiene la accionante en esta entidad recibió oficio de embargo No. 453 de fecha 22 de febrero de 2008, librado por parte del Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso N.º 07-1533, y que una vez recibido el oficio, el Banco Caja Social procedió a acatar la medida sobre la cuenta corriente, sin que se evidencie oficio de desembargo.

Así pues, toma fuerza la afirmación de la empresa accionada, EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATAACREDITO- cuando manifiesta que el reporte efectuado a nombre de la actora corresponde a un embargo decretado por el JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y no a un reporte negativo crediticio, dato que será eliminado en el momento en el que el embargo sea levantado por la autoridad judicial o administrativa y este nuevo hecho sea comunicado por la fuente al operador y por lo tanto esta central de riesgo no se encontraba obligada a efectuar el trámite establecido en la ley de habeas data correspondiente a la notificación previa al reporte de que trata el artículo 12 de esta disposición, razón por la cual no prospera la pretensión encaminada al levantamiento de las medidas de embargo ordenadas, por el juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra de la actora, tal como lo informaron las entidades bancarias, aquí vinculadas, pero que al verificar dicha información directamente con este despacho judicial, dicho proceso lo conoció el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá.

Adicionalmente, no puede omitirse el hecho de que la accionante no solicitó específicamente la corrección o rectificación de la información que le registra en las centrales de riesgo ante las fuentes de información (**BANCO AV VILLAS y BANCO CAJA SOCIAL**), teniendo en cuenta que no se trata de un reporte negativo de crédito sino una medida cautelar de embargo lo que se registra en la central de riesgo accionada.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la accionante no acudió a los mecanismos ordinarios que contempla el sistema judicial para proteger sus derechos, y pretende usar la tutela como sustituto o reemplazo de ellos. El mecanismo idóneo para resolver estas controversias contractuales respecto del crédito pendiente con los BANCOS CAJA SOCIAL y AV VILLAS, y el respectivo embargo que registra en las cuentas bancarias que tiene con estas entidades bancarias, es el indicado en el artículo 17 de la ley 1266 de 2008 que dispone lo siguiente:

“La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.

En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las facultades que le son propias, según lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas pertinentes y las establecidas en la presente ley.

Para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, tendrán en adición a las propias las siguientes facultades:

1. Impartir instrucciones y órdenes sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones de la presente ley relacionadas con la administración de la

información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar procedimientos para su cabal aplicación.

2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de las normas que la reglamenten y de las instrucciones impartidas por la respectiva Superintendencia.

3. Velar porque los operadores y fuentes cuenten con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.

4. Ordenar a cargo del operador, la fuente o usuario la realización de auditorías externas de sistemas para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente.

6. Iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones administrativas contra los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, con el fin de establecer si existe responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las órdenes o instrucciones impartidas por el organismo de vigilancia respectivo, y si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes.

Es por ello que con posterioridad a que la señora **MARISOL QUIMBAYO RODRÍGUEZ** surta el procedimiento contemplado en el artículo 16 de la ley 1266 correspondiente al trámite de reclamos, ante las fuentes de información, tiene todavía otro mecanismo contemplado por la legislación para proteger sus derechos. De ser insuficiente el trámite del reclamo ante las fuentes de

información, trámite que no se ha efectuado, máxime que el dato registrado en la central de riesgo accionada y el cual es objeto de inconformidad por parte de la actora corresponde a un embargo, el cual puede ser levantado únicamente por la autoridad judicial que la ordenó, en este caso ante el juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, al cual tampoco ha acudido la señora QUIMBAYO RODRÍGUEZ para el levantamiento de dichos embargos, por lo que la accionante deberá solicitar ante la Superintendencia de Industria y Comercio la corrección de la información si a ello hubiere lugar, o al juzgado en mención donde se encuentra surtiendo el proceso ejecutivo que se está adelantando en su contra y en virtud del cual se decretó dicha medida cautelar.

Por otro lado, resulta igualmente improcedente la acción de tutela, máxime cuando no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable el amparo, lo que si se advierte es que la accionante pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales para salvaguarda de sus derechos, dentro de los cuales puede controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

Bajo esos parámetros, obliga al despacho declarar improcedente el amparo implorado por **MARISOL QUIMBAYO RODRÍGUEZ**, toda vez que, como se determinó cuenta con otros medios de defensa ordinarios idóneos y no se cumplen los presupuestos para la existencia de un perjuicio irremediable, pues por parte de la actora no se demostró: “(i) El perjuicio es *cierto e inminente*. Es decir, que “*su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas*” de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente, (ii) El perjuicio es *grave*, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado, (iii) Se requiere de la adopción de medidas *urgentes e impostergables*, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable”.

En orden de lo expuesto y conforme al estudio negativo que arrojan los requisitos para acceder al estudio de tutela, de conformidad con las previsiones

del Decreto 2591 de 1991, es **IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **MARISOL QUIMBAYO RODRÍGUEZ** en contra de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATAACREDITO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: - DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por la señora **MARISOL QUIMBAYO RODRÍGUEZ** en contra de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATAACREDITO**, por las precisiones antes expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**